

CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL

**INICIATIVA CONVENCIONAL
CONSTITUYENTE QUE CREA UN
CAPÍTULO RELATIVO A LOS
“PRINCIOS DE LOS SISTEMAS DE
JUSTICIA”**

Patrocinantes:

1. **Mauricio Daza Carrasco**
2. **Hugo Gutiérrez Gálvez**
3. **Vanessa Hoppe Espoz**
4. **Manuel Woldarsky González**
5. **Natividad Llanquileo Pilquimán**
6. **Manuela Royo Letelier**
7. **Daniel Stingo Camus**
8. **Guillermo Namor Kong**
9. **Patricia Politzer Kerekes**
10. **Benito Baranda Ferrán**
11. **Paulina Valenzuela Río**
12. **Roberto Celedón Fernández**
13. **Rodrigo Logan Soto**
14. **Helmuth Martinez Llanccapan**
15. **Jorge Abarca Riveros**
16. **Lorena Céspedes Fernández**

**INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE QUE CREA UN CAPÍTULO
RELATIVO A LOS "PRINCIPIOS DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA"**

VISTOS:

1. Que, el Párrafo 2° del Título IV del Reglamento General de la Convención Constitucional establece las iniciativas constituyentes para la elaboración de las normas constitucionales.
2. Los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de la Convención Constitucional permiten que las y los convencionales constituyentes puedan presentar iniciativas de normas convencionales constituyentes a la Mesa Directiva, a través de la Oficina de Partes de la Secretaría de la Mesa Directiva.
3. Que, el artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional exige que las iniciativas convencionales constituyentes sean presentadas con fundamento, por escrito, con articulado y dentro de plazo.
4. Que, a su vez, el mismo artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional exige que las iniciativas convencionales constituyentes no pueden ser firmadas por menos de ocho ni por más de dieciséis convencionales constituyentes.

CONSIDERANDO:

Que a lo largo de la historia han existido múltiples definiciones de "justicia", concepto que ha ido variando en distintas épocas y periodos. Aún así, es indiscutible el hecho de que esta ha sido entregada al Estado, para que la administre y la imparta como una manifestación del principio soberano que nos constituye, al punto que, conforme a nuestra tradición occidental, este rol ha dado paso a la consolidación de uno de los denominados "Poderes clásicos del Estado".

La administración de la justicia se convierte, de esta forma, en uno de los pilares fundamentales de todo Estado democrático de Derecho, permitiendo generar confianza entre los ciudadanos, fortaleciendo la misma democracia y contribuyendo a la paz social.

Los sistemas de justicia que acoge un Estado permiten, de esta manera, enfocar el poder público en una de sus principales tareas, la cual es, la defensa y tutela de los derechos de las personas; lo que sería inalcanzable si la administración de justicia no se realizara de manera imparcial, honesta, transparente y oportuna.

La dificultad surge en determinar el cómo brindar a todas las personas un acceso a la justicia con dichas características, más aún en un contexto en que existen serios y fundados cuestionamientos acerca de la credibilidad respecto de la forma en que se imparte justicia. En dicho escenario, este proceso constituyente es la oportunidad para establecer y definir los principios que deben regir la función jurisdiccional, bajo los parámetros propios de un Estado Democrático de Derecho en forma.

Tradicionalmente, la administración de justicia ha sido categorizada bajo la nomenclatura "Poder Judicial", hoy lejana a nuestra realidad nacional y, especialmente, al avance académico, donde la noción "Poder" resulta superada y reemplazada por concepciones capaces de englobar las nuevas características que se han desarrollado respecto de dicha función. De esta forma dejar de utilizar la noción "Poder Judicial" para comenzar a reconocer la existencia de distintos "Sistemas de Justicia" es, en sí mismo, un avance que moderniza nuestra idea de jurisdicción.

Lo anterior va de la mano con la necesidad crucial de definir constitucionalmente la misión de la Función Judicial, es decir, el fin social al cual se encuentra realmente ordenada, superando la idea clásica de que aquella solo se dedica a conocer y resolver causas judiciales. Si bien es cierto que esta misión nace y se desarrolla conforme a la evolución misma de la sociedad, resulta indispensable que, dentro de la organización social, exista claridad sobre cuál es dicha misión. Esto es fundamental, pues solo en la medida en que la labor sea realmente conocida, entendida y compartida, puede esperarse razonablemente que los encargados de ejercerla lo hagan de forma eficiente. En consecuencia, de nada sirve el establecimiento de múltiples principios si no se tiene claridad sobre en qué consiste la labor de la función jurisdiccional. Definida ésta, se pueden establecer los otros principios que delimitan su ejercicio.

Es necesario que la Carta Fundamental mandate de forma clara y precisa a los órganos que ejercen jurisdicción la defensa y promoción de los derechos fundamentales como prioridad en su tarea. Lo anterior, considerando

especialmente la trágica experiencia que ha vivido nuestra sociedad donde la masiva y sistemática violación a los derechos humanos han quedado en su gran mayoría impunes, producto de una actuación insuficiente y tardía del sistema de administración de justicia. Esta realidad no solamente se constata en casos de atentados cometidos por agentes del Estado en contra de los derechos fundamentales y crímenes de lesa humanidad, sino que también se ha observado cotidianamente en casos donde, incluso más allá de lo penal, no ha existido una adecuada reacción del sistema judicial para atender los abusos cometidos en contra de múltiples sectores de nuestra sociedad, especialmente grupos y minorías históricamente marginados.

También consideramos imprescindible que se establezca por la Constitución que los órganos que ejercen jurisdicción deben velar por el sistema democrático, lo que involucra que no se dejen instrumentalizar como medios de ataque político de un determinado grupo y que resguarden la vigencia de nuestra democracia bajo el entendimiento de que fuera de ella no puede existir un sistema que imparta justicia de manera real y efectiva. Asimismo, el principio de juridicidad debe señalarse como uno de los ejes en la actuación de tales órganos, a fin de evitar que se cometan abusos por parte de quienes deben ejercer jurisdicción. Además, es necesario establecer que dicha actividad debe buscar la resolución de los conflictos que conozcan dentro de su competencia, a fin de evitar que se transformen en simples gestores de una burocracia vacía que solo aparenta cumplir con una función que, en rigor, no realiza.

En atención a la importancia que tiene el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional y las garantías que deben emanar de aquella para todas las personas, resulta necesario que la Carta Fundamental señale que solo le corresponde a la ley reconocer a las personas y órganos a cargo de la misma, lo que se extiende también a las formas de solución de conflictos por vías no jurisdiccionales, tales como la mediación y, según cierta doctrina, el arbitraje.

Corresponde que el pacto social reconozca que la función jurisdiccional emana del pueblo y que ella se crea para defender los derechos de las personas. Además se debe señalar por la Constitución que dentro de los pilares sobre los cuales se levanta la administración de justicia en nuestra democracia están la independencia e imparcialidad de los órganos jurisdiccionales. En este contexto, corresponde garantizar la autonomía de quienes ejercen la judicatura, con independencia de sus consideraciones morales e ideológicas y, a su vez, resguardar la independencia de los mismos frente a quienes ejercen otras funciones en el Estado. Esta independencia, también se debe extender a cada uno de los jueces entre ellos mismos y respecto de quienes hoy día tienen la calidad de superiores jerárquicos, bajo las lógicas tradicionales de nuestro Poder Judicial.

Pero esta independencia no se puede entender completa si no existe una real y efectiva imparcialidad, a partir de la cual los jueces no se vean influenciados en sus decisiones, ya sea por presiones, amenazas, intromisiones indebidas, que busquen beneficiar algún tipo de interés particular. Por lo tanto resulta fundamental que a la hora de resolver y conocer un asunto lo hagan aplicando el derecho de forma honesta y transparente, elevando dicho estándar a nivel constitucional.

Por otra parte, la inexcusabilidad constituye otro principio fundamental que debe ser consagrado en nuestra Constitución, ya que sustenta el correcto ejercicio de la potestad jurisdiccional. De esta forma se evita que quienes se encuentren sufriendo un determinado agravio en sus derechos o un conflicto de relevancia jurídica, queden sin obtener un reparo del mismo como consecuencia de la falta de norma expresa que resuelva la contienda respectiva. Es así como se impone, constitucionalmente, la obligación de toda persona que ejerza jurisdicción de resolver el asunto legalmente sometido a su decisión, y que la ley haya puesto en la órbita de su competencia, debiendo hacerlo en conformidad con las leyes que regulan la materia y, a falta de ellas, de acuerdo con las demás fuentes jurídicas aplicables. Dentro de este principio podemos ver dos grandes obligaciones, por una parte, como ya se mencionó, la obligación de los tribunales de pronunciarse cuando a ellos se recurra de forma legal y, por otra parte, el deber de los jueces de fallar una vez que se somete el asunto a su conocimiento.

Se consagra Constitucionalmente la cosa juzgada, como el efecto natural de los pronunciamientos judiciales, que es la manifestación en su esencia de la soberanía entregada a los Tribunales, y consolida en forma definitiva la resolución de los conflictos sometidos a la jurisdicción, entregando certeza y seguridad jurídica a las personas. Se consolida así la noción para las personas de que tanto sus derechos como los pronunciamientos que hubieren obtenido de parte de los Tribunales de Justicia serán, a partir de un determinado momento, inalterables, creando obligaciones vinculantes para las partes y los terceros involucrados. La legitimidad social de la administración de justicia depende en gran medida de la eficacia de las resoluciones judiciales, todo lo cual viene a significar la inalterabilidad de aquellas, así como la vinculación de su contenido. Sin perjuicio de lo anterior, se debe explicitar que dicho efecto no obsta a que la ley debe contemplar mecanismos excepcionales de revisión de sentencias firmes y ejecutoriadas, cuando existan antecedentes graves y fundados de que se pudo haber cometido un error, haciendo primar de esta forma el principio de justicia sobre cualquier otra consideración.

El establecimiento del principio de publicidad de las resoluciones judiciales resulta fundamental en la actuación de quienes ejercen la función jurisdiccional, ya que, de no conocerse el contenido y fundamento de sus decisiones, se dificulta el control sobre las mismas. En este sentido, dentro de

las garantías democráticas de cualquier sistema de administración de justicia se encuentra la publicidad de los procedimientos judiciales y las resoluciones que se dicten durante su desarrollo, ya que de esa forma se permite un control ciudadano que va incluso más allá de aquello que pueden hacer las partes. Sin embargo, este principio de publicidad debe reconocer constitucionalmente ciertos límites, fundados en resguardar derechos de las personas, sean o no parte del procedimiento, el éxito de determinadas actuaciones dentro de un proceso y el resguardo del interés general en casos calificados.

Asimismo, se debe garantizar que las resoluciones judiciales deban ser motivadas, por regla general, a fin de permitir que las personas que acceden a los órganos que ejercen jurisdicción puedan entender lo que se decide y los motivos por los cuales se llega a tal decisión. En este contexto, la constitución debe señalar que, sin excepción, la sentencia que ponga término a un procedimiento debe ser siempre fundada, ya que esta es la única vía que le permitirá a los afectados ejercer de manera efectiva y real su derecho a recurrir en contra de ella.

Resulta imperativo asegurar el acceso gratuito de todas las personas a la justicia, en condiciones de igualdad, evitando así toda discriminación fundada en la falta de recursos económicos; lo que es consistente con el carácter de función pública de la jurisdicción. Cabe destacar que este principio de gratuidad para ser efectivo, debe entenderse en cuanto a que no solamente se vincula con el hecho de que los órganos que ejercen jurisdicción no exijan el pago de una contraprestación económica para realizar su función, sino que además implica la obligación del Estado de establecer medios para proveer de una adecuada representación jurídica a las personas que no puedan acceder a ella por sí mismos. De esta forma, este principio implica establecer que no se puede exigir ningún pago previo para el ejercicio de una acción, reclamo o recurso, además de excluir de nuestro ordenamiento jurídico los arbitrajes forzosos exigidos por la ley para determinadas materias. Sobre esto último, si bien se debe reconocer el importante aporte de la justicia arbitral, especialmente en ámbitos contractuales complejos, el acceso a la misma debe ser siempre voluntario para las partes.

Con la finalidad de contar con una jurisdicción de calidad e imparcial se debe establecer el principio de exclusividad de dicha función, en términos tales de impedir que las personas a las que se les ha confiado dicha labor realicen otras funciones o empleos. De esta forma, se evita que se distraigan de su exigente tarea como además se precave que estén expuestos a entornos en los cuales se pueda afectar su imparcialidad, excluyendo únicamente las actividades académicas, las cuales por su naturaleza no generan tales riesgos de manera importante, beneficiando por otra parte el perfeccionamiento de quienes ejercen

tales magistraturas y ayudan a formar a nuevas generaciones de personas que se vinculen con la administración de justicia.

Recogiendo una opinión extendida de quienes intervienen en el sistema de justicia estimamos necesario establecer en la carta Fundamental que nuestros Tribunales colegiados solo podrán estar integrados por magistrados que tengan la calidad de jueces, excluyendo de esta manera la figura de los abogados integrantes, quienes orgánicamente generan riesgos serios en cuanto a la imparcialidad necesaria para conocer y decidir de un determinado caso, producto del hecho que se trata de profesionales quienes pueden ejercer libremente la profesión representando múltiples intereses actuales, sin perjuicio de estar a disposición del mercado para asumir la representación de particulares, además de la circunstancia de que son elegidos por la autoridad política de turno que ejerce el gobierno a partir de ternas elaboradas por las Cortes, con lo cual no se aminora sustancialmente el peligro de selección ideológica de quienes finalmente son seleccionados.

Creemos importante consagrar a nivel constitucional que las juezas y jueces no podrán militar en partidos políticos ni realizar actividades de proselitismo político religioso. Esto con la finalidad de evitar que instrumentalicen su magistratura para beneficiar a un determinado partido, o para construir o proyectar una carrera política personal. Lo anterior en caso alguno significa que quienes ejercen jurisdicción no pueden tener ni expresar sus pensamientos sobre asuntos de carácter general y relevantes en el ámbito público, ya que no están privados de esos derechos fundamentales. Asimismo, se debe establecer que los jueces no pueden ser candidatos en procesos de elección popular, señalándose como excepción los casos que la Carta Fundamental así lo permita, como por ejemplo, en el evento de que se consagre un mecanismo de elección para ser miembro del Consejo Nacional de la Justicia en representación de sus pares al efecto.

Uno de los problemas que se ven extendidamente en la práctica consiste en el trato lejano, e incluso muchas veces inadecuado de parte de quienes ejercen jurisdicción hacia las personas que concurren a ellos en ese contexto, la labor jurisdiccional debe ser entendida como un deber que representa la contra cara del derecho de los ciudadanos a una tutela judicial efectiva. En este contexto quienes ejercen jurisdicción no se pueden colocar en una posición material de superioridad respecto de las partes o de quienes les solicitan protección de sus derechos, sin perjuicio de las facultades que tienen para dirigir las distintas etapas del procedimiento, además de decidir con fuerza de cosa juzgada el conflicto sometido a su competencia. Así las cosas, el trato de "excelentísimo" o "ilustrísimo" que legalmente se le dan a ciertas autoridades judiciales resulta derechamente impropio de una administración de justicia del siglo XXI bajo estándares democráticos, lo que también se extiende a cualquier

trato inadecuado o excesivo que se realice por una persona que ejerce una magistratura. De esta forma el principio de respeto a la dignidad de quienes acceden a la jurisdicción debe estar consagrado de forma explícita y clara en la carta fundamental.

Una de las bases de un Estado Democrático de Derecho consiste en que toda persona que ejerce una función pública debe ser responsable de los actos arbitrarios o ilícitos que realice, sin perjuicio de que esta responsabilidad puede ser de distinta naturaleza, ya sea administrativa, civil o penal, resulta necesario consagrarla expresamente en la Carta Fundamental. En el ámbito de la jurisdicción proponemos que, se señale una responsabilidad personal, por el perjuicio que causen a las partes por denegación de justicia, toda vez que se trata de la infracción más grave que puede cometer una persona que esta a cargo de ejercer la función jurisdiccional. Por otra parte, respecto de los errores judiciales la Constitución debe consagrar el derecho a una indemnización, la cual se debe concretar a partir del procedimiento breve y sumario que la ley establece.

Un estándar básico consagrado en instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Chile sobre derechos Humanos, y que debe reiterarse por la Carta Fundamental, es la necesidad que los asuntos sometidos al conocimiento y decisión de quienes ejercen jurisdicción se deban tramitar dentro de un plazo razonable. Creemos que es relevante que este mandato se señale en la norma sobre principios de responsabilidad jurisdiccional, para dejar en claro que su incumplimiento genera una consecuencia no solo al Estado, sino que también a quien realiza dicha vulneración. En este contexto se debe consagrar que el Estado será siempre solidariamente responsable por los señalados perjuicios.

Durante muchos años el ejercicio de la jurisdicción ha recaído tanto en tribunales que forman parte del denominado "Poder Judicial", como en otros que no forman parte de aquel. Estos últimos se regulan por sus propios estatutos orgánicos, operando supletoriamente y cuando corresponda, el Código Orgánico de Tribunales, que es el que rige a aquellos que sí forman parte del "Poder Judicial". Sin embargo, en la actualidad, la referida diferencia ha consolidado un sistema poco eficiente y descontrolado, generándose el fenómeno de la "creación de Tribunales fuera, externos o sin control" por Tribunales superiores. Lo que se busca con el principio de unidad jurisdiccional es que se logre aplicar la ley de un modo más igualitario entre los distintos órganos jurisdiccionales, con el fin de evitar que las personas sean enjuiciadas por Tribunales especiales, donde su regulación puede no ser tan exhaustiva como lo es respecto de aquellos Tribunales que forman parte del "Poder Judicial". De esta forma la

noción de "Unidad Jurisdiccional" concreta la idea de un Sistema Jurisdiccional cohesionado. Este principio está plenamente relacionado con los fines de autonomía e independencia, donde resulta indispensable que los Tribunales estén regidos por un mismo estatuto orgánico y administrativo integrado, de carácter autónomo respecto de los demás poderes políticos.

Resulta necesario que la Constitución defina desde una perspectiva orgánica que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, creadas ad-hoc para conocer de un determinado asunto, sino por aquellos órganos que ejercen jurisdicción establecidos de manera previa ya sea en la Carta Fundamental o las leyes, lo anterior a fin de establecer una correlación orgánica de este principio con el derecho de todas las personas a ser Juzgados bajo parámetros propios de un debido proceso.

No resulta propio de una democracia en forma que se establezcan jurisdicciones especiales en relación a una cierta categoría de funcionarios públicos, como ocurre respecto de la denominada "Justicia Militar", lo que atenta con el contenido sustantivo del principio de igualdad ante la Ley, además de lesionar materialmente los principios de independencia e imparcialidad. De esta forma, la Constitución debe consagrar que no existirán tribunales o jurisdicciones especiales para conocer y resolver causas en las que intervengan miembros de la Fuerzas Armadas o de orden público.

Sin perjuicio del principio de Unidad Jurisdiccional se debe señalar la posibilidad de que la ley consagre estatutos orgánicos y administrativos propios a medios alternativos de resolución de conflictos, tales como la mediación y para la justicia arbitral. De esta forma, desde la Carta Fundamental, se reconocen y valoran vías alternativas de la solución de conflictos, los cuales ayudan a descongestionar a los órganos públicos que ejercen jurisdicción, permitiéndoles realizar una mejor labor, especialmente en beneficio de los sectores más vulnerables de nuestra sociedad.

Una de las omisiones más relevantes que se pueden constatar en la historia constitucional chilena es la invisibilización de los pueblos originarios y su cultura, lo que no es casualidad, ya que se trata de una de las expresiones de una visión política que trata de homologar artificialmente a los destinatarios de sus normas, sin dar cuenta de la inmensa diversidad que existe en nuestro país. Uno de los avances más importantes que se busca concretar con el actual proceso constituyente consiste, precisamente, en reconocer y acoger esa diversidad, pero no solo de una manera simbólica, sino reconociéndoles espacios de autonomía a los pueblos- naciones cuya existencia es incluso previa al establecimiento del Estado de Chile. Lo anterior se concreta en el ámbito jurisdiccional en reconocer a los Sistemas de Justicia indígena, los cuales se regirán por el derecho consuetudinario de los respectivos pueblos con lo que

también se reconoce el pluralismo jurídico. Mas allá de que esta materia debe ser objeto de una regulación más detallada en la propia constitución y en la ley, corresponde definir como principio constitucional que la función jurisdiccional del Estado siempre deberá considerar en su estructura, integración y procedimientos, los principios de plurinacionalidad, pluralismo jurídico e interculturalidad. Sin perjuicio de todo lo anterior, se debe establecer como límites claros en este ámbito el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales, lo que por lo demás, va en la dirección de lo señalado en la declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros. Cabe destacar que no obstante agruparse los órganos jurisdiccionales bajo los Sistemas de Justicia Nacional e Indígenas, el Sistema de Justicia es concebido como uno solo.

La ley es la expresión de la voluntad soberana, pues es el producto normativo que emana de nuestro órgano legislativo, el Congreso Nacional, cuyos integrantes son elegidos democráticamente por las ciudadanas y ciudadanos. Tanto es así, que decimos que nuestro Legislador encarna el principio democrático. Es menester que la regulación orgánica y funcional sea el producto de un consenso democrático, a fin de que, en el día a día, los justiciables la reconozcan como suya y en definitiva confíen en el Sistema de Justicia. En consecuencia, ¿quién mejor que el mismo Congreso Nacional para establecer las reglas orgánicas y de funcionamiento, al igual que el estatuto, de todo órgano jurisdiccional? El reconocimiento, respeto y la legitimación social democrática, tanto de la orgánica del Sistema de Justicia como del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales al resolver los asuntos de relevancia jurídica de que conozcan, hacen imperante la consagración del principio de reserva legal del Sistema de Justicia nacional.

La probidad y transparencia son principios básicos que se deben observar en el ejercicio de la función jurisdiccional. Esto implica, por una parte, la observancia de una conducta intachable del funcionario, lo que está aparejado a un desempeño leal de su función o cargo; y, por otra parte, que la labor del funcionario debe ejercerse de manera transparente, permitiendo y promoviendo el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de todas las decisiones que se adopten en el ejercicio de sus funciones.

Una de las máximas garantías del principio de independencia judicial se expresa en la inamovilidad, el cual permite evitar que cualquier otro poder del Estado o cualquier otro funcionario que ejerza jurisdicción realice algún acto de influencia sobre los jueces. Es importante que el juez a la hora de conocer un asunto y juzgarlo, no se vea enfrentado a posibles consecuencias favorables o desfavorables. Este principio va de la mano con la nueva institucionalidad del Consejo Nacional de Justicia, organismo encargado de ejercer la potestad

disciplinaria, y decidir la remoción y traslados de aquellas personas que ejerzan la función jurisdiccional, siempre supeditado a los procedimientos y causales establecidas en la Constitución y las leyes.

En la actual institucionalidad del “Poder Judicial”, las juezas y jueces tienen superiores jerárquicos, marco que vulnera, en primer lugar, la debida independencia de los órganos jurisdiccionales inferiores ya que éstos últimos se verán eventualmente influenciados a adecuar su comportamiento y sus fallos a las convicciones e ideologías de sus superiores, con miras a un futuro nombramiento y ascenso. Por otra parte, implica obstáculos o dificultades para las juezas y jueces a la hora de las designaciones para integrar los Tribunales superiores, pues la carrera judicial dependerá de la empatía que tenga con los mandatados constitucionalmente a definir su nombramiento.

En razón de lo anterior, para evitar influencias indebidas en quienes imparten justicia, es necesaria la creación de un órgano colegiado, especializado, paritario, autónomo e independiente, al cual se le mandate la selección, nombramiento, destino, traslado, perfeccionamiento, profesionalización y promoción de juezas y jueces. De esta forma, proponemos que el denominado “Consejo Nacional de Justicia” ejerza el gobierno y la administración del Sistema de Justicia nacional, así como la potestad correccional, lo cual será un avance muy importante en este sentido, evitando que jueces distraigan sus labores a asuntos ajenos a la resolución de causas, consolidando así, además, un sistema de nombramientos basado en el mérito y la objetividad.

La paridad y la perspectiva de género son uno de los principios que deben ser abordados en todos los ámbitos de la nueva Constitución. Lo anterior también debe tener una expresión al regular los sistemas de justicia en un contexto donde, si bien existe más de un 50% de juezas que integran el “Poder Judicial”, su número es bajo en la Corte de Apelaciones y en la Corte Suprema, lo cual desde ya da cuenta de que los mecanismos para integrar los Tribunales Superiores de Justicia no le entregan espacio suficiente a las mujeres. Lo anterior, es una manifestación más de los problemas estructurales que se han dado en forma histórica en el establecimiento y operación de las estructuras de poder, las cuales excluyen de manera sistemática a la mujer de la toma de decisiones especialmente en el ámbito público, asignándole funciones a partir de una organización social que no ha sido definida de manera incidente por ellas. Proponemos que se establezca que todo órgano que ejerce jurisdicción debe integrarse de forma paritaria, considerando esta noción como un piso y no como un techo. Además se debe establecer en la Carta Fundamental, el mandato a quienes ejercen jurisdicción, de considerar una perspectiva de género en todos aquellos asuntos que conozcan en el ámbito de su competencia.

Finalmente, proponemos establecer en el capítulo sobre “Principios

Generales de los Sistemas de Justicia” que todas aquellas normas establecidas respecto de quienes ejercen jurisdicción, le serán aplicables a todos los órganos y personas que intervengan en la administración de justicia, en la medida que sean compatibles con su función.

Por todo lo anterior, las y los convencionales constituyentes abajo firmantes, venimos en presentar la siguiente iniciativa constitucional constituyente:

CAPÍTULO [] SISTEMAS DE JUSTICIA

§ 1. Principios generales de los sistemas de justicia

Art. [XX].- *La función jurisdiccional y sus fines.* La función jurisdiccional, consistente en conocer conflictos de relevancia jurídica, resolverlos y ejecutar lo juzgado, emana del pueblo y es ejercida exclusivamente por los Tribunales de Justicia y los demás órganos establecidos por la Constitución y por las leyes dictadas conforme a ella.

Los órganos señalados, al ejercer la jurisdicción, deberán velar por la defensa y promoción de los derechos fundamentales, del sistema democrático, del principio de juridicidad y lograr la resolución de los conflictos que conozcan.

Solo la ley podrá autorizar formas de solución de conflictos por vías no jurisdiccionales, estableciendo sus requisitos de procedencia y procedimientos, así como sus efectos.

Art. [XX].- *Principios de independencia jurisdiccional e imparcialidad.* Los Tribunales de Justicia y los demás órganos encargados de ejercer la función jurisdiccional serán independientes, debiendo actuar y resolver de forma imparcial, con exclusivo sometimiento a los instrumentos internacionales de derechos humanos, a la Constitución y a la ley.

En el ejercicio de sus funciones, ninguna magistratura estará sometida a autoridad alguna que detente potestad jurisdiccional, sin perjuicio de los medios de impugnación que procedan contra las resoluciones judiciales en conformidad a la ley.

Ningún otro órgano del Estado, persona o grupo de personas que no estén establecidos en la presente Constitución o en leyes dictadas en conformidad a ella, podrán ejercer la función jurisdiccional, conocer causas pendientes, revisar los fundamentos o el contenido de las resoluciones judiciales o revivir procesos concluidos.

Art. [XX].- Acceso a la jurisdicción y principio de inexcusabilidad. El Estado garantizará el acceso a la función jurisdiccional. Ningún órgano que ejerza jurisdicción podrá privar, restringir o entorpecer el ejercicio del derecho de toda persona a presentar acciones o solicitudes ante ellos, debiendo amparar la tutela efectiva de sus derechos.

Reclamada su intervención en la forma legal y sobre materias de su competencia, los Tribunales de Justicia y los demás órganos que ejerzan jurisdicción, no podrán excusarse de ejercer su función ni aún a falta de norma jurídica expresa que resuelva el asunto sometido a su decisión.

Art. [XX].- Cosa juzgada e irrevocabilidad y ejecución de la decisión jurisdiccional. Las sentencias judiciales firmes dictadas en ejercicio de la función jurisdiccional producirán efecto de cosa juzgada, siendo obligatorio su cumplimiento. Sin perjuicio de lo anterior, la ley podrá establecer mecanismos de revisión de sentencias judiciales firmes y ejecutoriadas para casos excepcionales y calificados.

La ley regulará la ejecución de las resoluciones judiciales y determinará las sanciones a aplicar a los responsables por su inejecución.

Los Tribunales de Justicia, así como los demás órganos que ejercen la función jurisdiccional podrán, dentro del ámbito de sus competencias y en conformidad a la ley, dictar instrucciones y órdenes directas a la fuerza pública como a toda otra autoridad para la ejecución de sus resoluciones, las que deberán cumplir lo mandado de forma rápida y expedita, sin poder calificar su justicia, fundamento, oportunidad o legalidad.

Art. [XX].- Principio de publicidad y deber de motivación jurisdiccional. Los procedimientos, en todas sus etapas, y las resoluciones judiciales serán públicas. Excepcionalmente la ley podrá establecer su reserva o secreto, en caso que sea indispensable para resguardar los derechos de las personas, el debido cumplimiento de la función jurisdiccional, o el resguardo del interés general.

Las resoluciones judiciales serán siempre motivadas, salvo en los casos establecidos por la ley. En todo evento, la sentencia que ponga término a un procedimiento siempre deberá ser fundada.

Art. [XX].- Principio de gratuidad de la función jurisdiccional. El acceso a la función jurisdiccional será gratuito, y no se podrá exigir el pago de monto alguno como requisito previo para que se conozcan y resuelvan acciones, reclamaciones o medios de impugnación.

La justicia arbitral será siempre voluntaria.

Art. [XX].- Principio de exclusividad en la función jurisdiccional. Toda persona que ejerza jurisdicción, no podrá desempeñar ninguna otra función o empleo, salvo realizar actividades académicas en los términos que establezca la ley.

Los Tribunales de Justicia colegiados solo se integrarán por magistrados que tengan la calidad de jueces.

Las juezas y jueces no podrán militar en partidos políticos, ni realizar actividades de proselitismo político o religioso. No podrán participar como candidatos en procesos de elección popular, salvo en los casos autorizados por esta Constitución.

Art. [XX].- Principio de respeto a la dignidad de quienes acceden a la jurisdicción. Toda persona que ejerza jurisdicción y el personal que colabore en dicha función deberán dar un trato digno a quien acceda, en cualquier calidad, ante su magistratura.

La ley establecerá un estatuto a los usuarios de los Sistemas de Justicia, definiendo sus derechos, deberes y atribuciones.

Art. [XX].- Principio de responsabilidad jurisdiccional. Las personas que ejercen jurisdicción serán responsables por el perjuicio que causen a las partes por denegación de justicia. La ley deberá establecer las vías y mecanismos para hacer efectiva dicha responsabilidad.

Los perjuicios provocados por errores judiciales otorgan derecho a una indemnización conforme al procedimiento breve y sumario establecido por la ley.

Quienes ejercen jurisdicción deberán procurar que los asuntos sometidos a su conocimiento y decisión se tramiten dentro de un plazo razonable.

El Estado siempre será solidariamente responsable por los referidos perjuicios, en conformidad a lo establecido por la ley.

Art. [XX].- Principio de unidad jurisdiccional. El Sistema de Justicia se compone por el Sistema Nacional de Justicia y los Sistemas de Justicia Indígenas.

Los Tribunales de Justicia y demás órganos que ejercen jurisdicción son parte del Sistema de Justicia, no pudiendo existir órganos jurisdiccionales fuera de aquel. Los Tribunales de Justicia y los demás órganos que son parte del Sistema Nacional de Justicia detentan un estatuto orgánico y administrativo común, conforme lo establece esta Constitución y las leyes.

Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales o excepcionales. No existirán Tribunales o jurisdicciones para conocer y resolver causas en las que intervengan miembros de las Fuerzas Armadas o de Orden Público. Los órganos administrativos o legislativos en ningún caso podrán ejercer funciones jurisdiccionales.

En el caso de la justicia arbitral y demás medios alternativos de resolución de conflictos, la ley puede establecer un estatuto orgánico y administrativo excepcional.

Art. [XX].- Sistemas de Justicia indígena y pluralismo jurídico. Los sistemas de justicia indígena se regirán por el derecho consuetudinario de los

respectivos pueblos, conforme a lo establecido por esta Constitución, reconociendo como límite el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales.

La función jurisdiccional del Estado debe considerar en su estructura, integración y procedimientos, los principios de plurinacionalidad, pluralismo jurídico e interculturalidad.

Art. [XX]. *Principio de reserva legal del Sistema Nacional de Justicia.*

El Sistema Nacional de Justicia se organizará, exclusivamente, a través de los Tribunales de Justicia que defina esta Constitución y la ley.

Solo la ley puede establecer, modificar y eliminar las reglas de funcionamiento interno de los Tribunales de Justicia, así como fijar el estatuto de jueces, juezas y demás funcionarios judiciales.

Art. [XX].- *Bases orgánicas para la función jurisdiccional.* Las personas que ejercen jurisdicción son iguales en dignidad, derechos y deberes, no existiendo subordinación ni jerarquía alguna entre ellas, con independencia de su competencia o labor, sin contar con potestades instructivas o disciplinarias respecto de las demás.

El gobierno y la administración del Sistema Nacional de Justicia recae en una entidad autónoma, independiente de los órganos que ejercen la función jurisdiccional, denominado Consejo de la Justicia.

Para ejercer una magistratura en el Sistema Nacional de Justicia, se deberá superar un concurso público que regulará la ley, el que deberá observar criterios de igualdad, paridad, probidad, oposición, méritos, publicidad e impugnación, considerando una perspectiva de género. Podrá participar en dicho concurso judicial toda persona, ejerza o no una magistratura, que cuente con el título de abogada o abogado, haya aprobado un examen habilitante para el ingreso a la función jurisdiccional, y cumpla los demás requisitos que establezca la Constitución y la ley.

Art. [XX].- *De la inamovilidad.* Las personas que ejerzan jurisdicción en el Sistema Nacional de Justicia son inamovibles en sus cargos, y no pueden ser suspendidas, trasladadas o removidas sino por decisión del Consejo de Justicia, conforme a las causales y procedimientos establecidos por la Constitución y las leyes.

Las juezas y jueces únicamente cesan en sus cargos al cumplirse el tiempo de duración del mismo, por cumplir 75 años de edad, por renuncia voluntaria, por constatarse una incapacidad legal sobreviniente, o por remoción.

La facultad de decidir remociones y traslados, así como la potestad disciplinaria, es ejercida exclusivamente por el Consejo Nacional de Justicia, de acuerdo a los procedimientos y causales definidos previamente por la Constitución y las leyes.

Art (XX). Principios de Probidad y Transparencia. Los principios de probidad y de transparencia serán aplicables a todas las personas que ejercen jurisdicción en el país. La ley establecerá las responsabilidades correspondientes en caso de infracción a esta disposición.

Art. [XX].- Paridad y perspectiva de género. Todo órgano que ejerce jurisdicción deberá integrarse de forma paritaria, esto es, el número de hombres que lo compone no podrá superar la mitad de sus miembros titulares. Los concursos públicos deben asegurar nombramientos de acuerdo a los criterios de paridad de género.

Al conocer asuntos de su competencia, quienes ejerzan jurisdicción considerarán una perspectiva de género.

Art. (XX).- Extensión de la aplicación de los principios. Todas aquellas normas establecidas en este capítulo respecto de quienes ejercen jurisdicción, le serán aplicables a todos los órganos y personas que intervengan en la administración de justicia, en la medida que sean compatibles con su función.

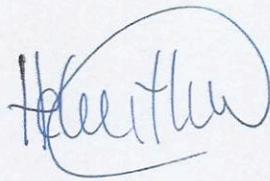
Patrocinios.

- ① ~~Mauricio Daza Carrasco~~
- ② ~~Hugo Gutiérrez~~
- ③ ~~Vanessa Hoppe~~
- ④ ~~Marcos Woldarsky González~~
- ⑤ ~~Manuela Poy~~
- ⑥ ~~Manuela Poy~~
- ⑦ ~~Guillermo Namalung~~
- ⑧ ~~Tatiana Poltzer~~
- ⑨ ~~Tatiana Poltzer~~
- ⑩ ~~Ricardo Andrade~~
- ⑪ ~~Paulina Valenzuela~~
- ⑫ ~~Roberto Celidón Fernández~~

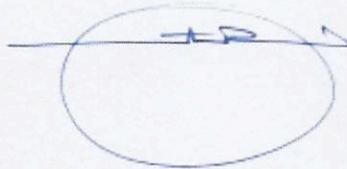
Rodrigo
Logan

Firmado
digitalmente por
Rodrigo Logan
Fecha: 2021.12.23
10:05:11 -03'00'

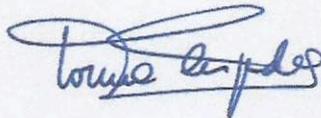
13.- Rodrigo Logan Soto



14. Helmuth Martinez Llancapan



15. Jorge Abarca Riveros



16. Lorena Céspedes Fernández